

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 13 DE ABRIL DE 1959

Nº 13.806

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 255 de 28 de mayo de 1956, por el cual se corrige un decreto.
Decretos Nos. 238 y 239 de 28 de mayo de 1956, por los cuales se hace un nombramiento y unos ascensos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 645 de 31 de diciembre de 1955, por el cual se notifica a unas educadoras que pueden continuar en sus cargos hasta finalizar el año escolar.

Resuelto Nº 646 de 31 de diciembre de 1955, por el cual se concede a unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resolución Nº 36 de 3 de agosto de 1957, por la cual se concede autorización para el traspaso de unos derechos.

Contrato Nº 11 de 19 de enero de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Jorge Fábrega P.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 235
(DE 28 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace una corrección al Decreto Número 219 de 16 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Número 219 de 16 de mayo de 1956 que nombra Profesora de Segunda Enseñanza con título universitario a Berta B. de Ortega, en el sentido de nombrarla Músico de 2ª Categoría en el Instituto Nacional de Bellas Artes, que es el cargo que debe ocupar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 238
(DE 28 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Instituto Nacional de Bellas Artes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesora de Segunda Enseñanza sin título universitario a María Suárez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 239
(DE 28 DE MAYO DE 1956)

por el cual se asciende a varios Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo Primero: Aciéndese de la Categoría de Profesor sin título universitario a la de Profesor con título universitario de Profesor a los profesores Agustín Jaén Jr. y Delmira Pierce de Racine, a partir del 1º de mayo de 1956, por haber obtenido el título de Profesores de Segunda Enseñanza con Especialización en Educación Física.

Artículo Segundo: Aciéndese de la categoría de Profesor sin Diploma de Educación Secundaria a la de Profesor sin título universitario a los profesores Juan E. Hoyte e Isabel R. de Duque, a partir del 1º de mayo por haber obtenido sus diplomas de Maestros de Enseñanza Primaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

NOTIFICASE A UNAS EDUCADORAS QUE PUEDEN CONTINUAR EN SUS CARGOS HASTA FINALIZAR EL AÑO ESCOLAR

RESUELTO NUMERO 645

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 345.—Panamá, 31 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Artículo único: Las señoras Doris Esther A. de Quintero, Edilma L. de Serracin, María de los Santos Torres, Mercedes María Gutiérrez, Delmira C. de Herrera y Olga G. de Béliz, a quienes se les concedió licencia de seis (6) meses por gravedad, según Resuelto Nº 628 de 19 de diciembre

del presente año, pueden continuar en el cargo hasta finalizar el presente año lectivo 1955-56, de conformidad con lo que establece el parágrafo del artículo 1º del Decreto Nº 1891 de 1947.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 646

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 346.—Panamá, 31 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República.
Vista la solicitud de vacaciones presentada por el señor Augusto Melo, ex-Portero de 2ª Categoría del Museo Nacional, que hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, con la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 17 de junio de 1953, y con la aprobación de su Jefe inmediato,

RESUELVE:

Conceder al señor Augusto Melo, un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, que le corresponde como ex-Portero de 2ª Categoría del Museo Nacional, por el período de servicio que va del 11 de junio de 1954 al 10 de mayo de 1955.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE AUTORIZACION PARA EL TRASPASO DE UNOS DERECHOS

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 30.—Panamá, 3 de agosto de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el señor Agustín Donderis Verdoy, panameño, mayor de edad, casado, contable, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 28-36640, ha solicitado al Órgano Ejecutivo que autorice, mediante el instrumento legal pertinente, el traspaso a la Compañía constituida de acuerdo con las Leyes panameñas, denominada Panama Oil R. F. O., S. A., inscrita al Folio 299, Asiento 70,460 del Tomo 322 de la Sección de las Personas Mercantil del Registro Público, de los derechos y obligaciones que emanan del

Contrato Nº 51 de 9 de julio de 1957, celebrado entre la Nación, representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y el señor Agustín Donderis Verdoy para la exploración de las fuentes de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de una zona ubicada en el Golfo de Panamá y con una capacidad superficial de 506,875 hectáreas (quinientas seis mil ochocientas setenta y cinco hectáreas).

Que el Contrato celebrado entre el señor Agustín Donderis Verdoy y la Nación estipula en su cláusula vigésima-quinta que el Órgano Ejecutivo debe autorizar estos traspasos de derechos de exploración de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno; y

Que no hay impedimento alguno para autorizar el traspaso solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede al señor Agustín Donderis Verdoy, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 28-36640, autorización expresa para traspasar a la Compañía denominada "Panama Oil R. F. O., S. A.", cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Emil V. Hegji, los derechos que emanan del Contrato Nº 51 de 9 de julio de 1957 celebrado entre la Nación y el señor Agustín Donderis Verdoy.

Se entiende que este traspaso involucra para la Compañía Panama Oil R. F. O., S. A., la aceptación de todos los derechos y obligaciones consignados en dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación, y el señor Jorge Fábrega P., abogado, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 47-59043, por la otra, quien en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especifica-

dos y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto 1, Latitud 8°50'15" y Longitud 82°24'40" se sigue con rumbo Norte 8°40'24" Oeste una distancia de 13859 m. hasta el punto 2, Latitud 8°57'20.54" y Longitud 82°25'47.28"; de este punto se sigue con rumbo Norte 7°46'30" Oeste una distancia de 37397 m. hasta el punto 3, Latitud 9°17'47.6" y Longitud 82°28'31.65"; de este punto se sigue con rumbo Sur 1°11'34" Este una distancia de 21.952 m. hasta el punto 4; Latitud 9°05'53" y Longitud 82°28'15"; de este punto se sigue con rumbo Sur 12°53'55" Este una distancia de 29562 m. hasta el punto 1 de partida."

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, tiene una extensión superficial de seis mil doscientas veintiuna hectáreas con mil metros cuadrados (6.221 Hect. y 1,000 m²) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 42 de 12 de agosto de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente Contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000) cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas

indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3146

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Int. rnas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas y bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con poste-

rioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravia, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimoctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la Empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá y tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del po-

zo: c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Órgano Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimoquinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los diez y

nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Jorge Fábrega P.,
Cédula N° 47-59043.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 19 de enero de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO Administrativo interpuesto por el Lic. Guillermo Márquez en representación de Flavio Delgado Falcones, contra la sentencia de 6 de junio de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Flavio Delgado Falcones vs. Nuevos Transportes S. A.".

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Guillermo Márquez en su carácter de apoderado de Flavio Delgado Falcones en la demanda laboral propuesta por el último contra "Nuevos Transportes S. A." recurre administrativamente contra la sentencia de 6 de junio del presente año dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por la cual se confirma la de Primera Instancia proferida por el señor Juez de la Primera Sección de Trabajo.

La sentencia recurrida es del tenor siguiente:
"Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Contra la sentencia de 26 de septiembre del año próximo pasado, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, en la demanda entablada por Flavio Delgado Falcones contra la empresa "Nuevos Transportes, S. A.", interpuso recurso de apelación el apoderado del demandante.

La Secretaría ha informado a folios 58 del expediente, que el recurrente ha cumplido con el requisito de sustentar la alzada.

Los términos del escrito presentado son del tenor siguiente:

"Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.—Presente.—Honorables Magistrados: En mi carácter de apoderado del demandante en el presente juicio enunciado al margen superior, por este medio solicito respetuosamente que, conforme a lo pedido por mí como prueba, visible a fojas 19, se dicto un auto para mejor proveer, ya que estas no fueron ordenadas practicarse por el Juez a-quo.

"Tales pruebas son indispensables porque hasta el momento no se conoce con exactitud el salario que devengaba el demandante".

El escrito anterior no puede aceptarse como una sustentación de la alzada ya que si bien es cierto que la ley procedimental no exige ningún requisito para tal efecto, la misma debe constituir la expresión de inconformidad con la apreciación hecha por el inferior en el fallo que se impugna.

Sin embargo, como quiera que el recurrente no ha manifestado inconformidad alguna en contra del fallo y considerado que la prueba pedida no cabe en esta instancia, por cuanto no altera la conclusión a que arribó el Juez a-quo, frente a las pruebas examinadas, y no se está en presencia de punto oscuro que haya de esclarecerse, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Didacio Silvera.—Octavio M. Alvarado.—J. I. Quiros y Q.—José Adolfo Campos, Secretario.

Considera el recurrente que la sentencia anterior viola los artículos 76, 431, 453 y el parágrafo 2º del art. 595 del Código de Trabajo. El concepto de la violación lo expone en forma sintética en el sentido de que dichas reglas legales han sido erróneamente omitidas en su exacta aplicación y el 453 porque se dejaron de practicar las pruebas solicitadas en su escrito de fs. 57 (exp. laboral).

El Lic. José Aristides Remón en su condición de apoderado de la empresa "Nuevos Transportes S. A." al contestar el recurso ha solicitado que se declare improcedente porque el recurrente no sustentó la alzada en la segunda instancia y porque no existen las violaciones alegadas de los artículos 76, 431, 453 y 595 del Código de Trabajo.

Necesario es entrar a considerar dos cuestiones fundamentales al fallar el presente recurso administrativo:

1º Es procedente un recurso administrativo cuando se pide la corrección, reposición o práctica de trámite procesales.

2º Puede hacer uso de dicha acción quien no ha sustentado la alzada en la segunda instancia. En cuanto a la primera cuestión planteada el rechazo se impone a tenor de lo que estatuye el art. 536 del Capítulo Vº del Código de Trabajo cuando en su parte final expresa que debe rechazarse de plano al recurso administrativo en que se pida la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

Respecto al 2º punto, ya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en precedentes anteriores ha considerado que la disposición contenida en el art. 479 del Código de Trabajo es clara y terminante. Que en tales condiciones no es posible desatenderla. No pudiendo presentarse pruebas en la segunda instancia el escrito que aparece a fs. 57 del expediente laboral contraría el procedimiento, ya que el Tribunal Superior sólo cabía actuar conforme lo indica el art. 480 si se habían omitido requisitos sustanciales en el procedimiento que hubiera podido dar motivo a una nulidad en la actuación. De no ser ello así, debió haberse procedido con toda la drástica de que trata el art. 479, ya que el escrito de fs. 57 comentado no envuelve una sustentación de la alzada, como el mismo Tribunal Superior lo afirma.

La disposición contenida en el art. 479 del Código de Trabajo puede ser hasta "injusta y contraria a los principios consagrados de que toda cuestión ya planteada debe ser resuelta dentro de los extremos de que se derivan de la demanda y su contestación. Pero por absurda que ella sea el Tribunal se ve obligado a su cumplimiento". (Sentencia de 26 de octubre de 1948 del T. C. A.)

Habiendo el Tribunal Superior de Trabajo entrado en consideraciones sobre la alzada propuesta sin que hubiera sido sustentada, queda al demandante abierta la puerta para venir ante esta Superioridad, ya que el único recurso admisible contra una sentencia del Tribunal Superior de Trabajo es aquel de que trata el art. 481. Desde este punto de vista, es pues, admisible el recurso propuesto por el demandante.

Todas las consideraciones anteriores inducen a esta Superioridad a estimar que al no proceder el Tribunal Superior de Trabajo conforme a lo indicado en el artículo 479, lo conducente al fallar es revocar la sentencia acusada en este recurso extraordinario, declarar desierta la apelación interpuesta por el actor contra el fallo de primera instancia, con la imposición de una multa de B/. 10.00 a favor de la contraparte, y ordenar que se remitan los autos al Juez a-quo para que de cumplimiento a su resolución de 26 de septiembre del año próximo pasado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia de 6 de junio del presente año dictada por el Tribunal Superior

de Trabajo; declara desierta la apelación interpuesta por el actor contra la sentencia de primera instancia y con la imposición de una multa de B/. 10.00 a favor de la parte demandada; y ordena remitir los autos al juez a-quo para que de cumplimiento a su resolución de 26 de septiembre de 1956.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILÓS.—RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE G. ABRILHANS.—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chung, Secretario.

APELACION interpuesta por el Procurador Auxiliar contra resolución sobre pruebas dictada por el Magistrado Sustanciador en la demanda promovida por Eduardo Navarrete para que se declaren ilegales las Resoluciones N° 56-1131 de 29 de noviembre de 1956, de la Administración General de Rentas Internas, y N° 290 de 23 de enero de 1957, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Francisco A. Filós).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En el juicio propuesto por el señor Eduardo Navarrete, por medio de apoderado, para que se declaren ilegales las Resoluciones N° 56-1131, de 29 de noviembre de 1956, de la Administración General de Rentas Internas, y N° 290, de 23 de enero de 1957, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitó el actor, entre otras pruebas, una inspección ocular, con asistencia de testigos, a los originales de los contratos citados en la demanda como celebrados en el año de 1956 en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para comprobar determinados hechos en cada uno, y nombró testigos por su parte, para que intervengan en la práctica de esa prueba, a los señores Roberto Tascón Gutiérrez y Guillermo Rodríguez. (fs. 29 vta. y 51).

El señor Procurador Auxiliar de la Nación, en escrito de 24 de julio de 1957 (fs. 57) pidió al Magistrado Sustanciador que adicionara la providencia de 18 del mismo mes por la cual acogió entre otras pruebas, la inspección ocular mencionada, en el sentido de tener como peritos a los señores Antonio Moscoso, Alfonso Tejera, Carlos Alberto Leones y Víctor Valenzuela, a lo cual se opuso el apoderado del demandante, arguyendo que la prueba solicitada y ordenada fue aducida con intervención de testigos y no de peritos.

El Magistrado Sustanciador, de acuerdo con la objeción formulada por el actor, adicionó, en proveído de 31 de julio de 1957, la providencia citada en el sentido de mandar a tener como testigos a los señores nombrados por el Procurador Auxiliar y no como peritos como éste dijo.

Inconforme el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación contra la última resolución, recurso que ha sustentado alegando, como fundamento de su oposición a lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, que la verdad es que se trata de examinar y reconocer hechos prácticos y especiales que hacen relación estrecha con la cuestión materia del debate, como es la de resolver si al mencionado Contrato N° 44 deben o no adherírseles los timbres exigidos por la Ley 22 de 1925 en su artículo 89, lo que significa que esta prueba debe practicarla el tribunal con intervención de peritos y no de testigos, tal como lo exige el artículo 922 del Código Judicial.

Examinados la demanda y el escrito de pruebas ya mencionados, (fs. 29 vta. y 51 vta.) se advierte que el actor adujo como prueba una inspección ocular a los libros de contratos originales de los años de 1956 y 1957, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de contratos sobre explotación de industrias, para establecer:

- Partes contratantes;
 - Número de identificación y fecha de la celebración de los contratos;
 - Monto de la inversión de cada contrato; y
 - Timbres adheridos y anulados en cada contrato.
- Asimismo se observa que en la providencia de 18 de julio de 1957 fue ordenada la práctica de la prueba para

establecer exclusivamente los puntos indicados, con intervención de testigos, tal como fue pedida por la parte que la adujo, sin que antes hubiera hecho el Procurador Auxiliar observación alguna con respecto a la clase de inspección que debería efectuarse.

El artículo 922 del Código Judicial en relación con el artículo 927 *ibidem*, permite la práctica de la inspección ocular con asistencia de testigos cuando se trate de establecer circunstancias o hechos materiales que el tribunal puede comprobar como resultado de su propia observación; pero cuando se trate de hecho o circunstancias para los cuales se requieran conocimientos especiales, prácticos o científicos, deberán intervenir en la diligencia "peritos", designados de conformidad con lo previsto en el mismo Código.

Es un hecho que no está sujeto a dudas, que los puntos que se deben establecer en la citada inspección ocular, según el escrito de pruebas de la parte actora y la providencia de 18 de julio último dictada por el Magistrado Sustanciador, no requieren para su comprobación conocimientos especiales, prácticos o científicos, y pueden consignarse en el acta respectiva de dicha diligencia como resultado de la propia observación del Tribunal, pues las conclusiones que de los hechos o circunstancias establecidos se pueden sacar, son precisamente las que constituyen materia de decisión de la Corte en el presente juicio.

Siendo ello así, carece de fundamento la objeción formulada extemporáneamente por el señor Procurador Auxiliar de la Nación y, en consecuencia, la Sala estima que la providencia recurrida es inobjetable y debe ser confirmada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala de Apelaciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la providencia de 31 de julio de 1957, dictada por el Magistrado Sustanciador en este asunto.

Notifíquese.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—J. M. VASQUEZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMS.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Banco Nacional de Panamá, avisa que hasta las 11 A.M. del día 23 de abril de 1959 se recibirán, en el Despacho del Gerente de su Sucursal en David, propuestas para la construcción del edificio de la nueva Sucursal en Puerto Armuelles.

Los planos y especificaciones serán entregados en el citado despacho a las personas interesadas, durante las horas hábiles, previo el depósito de B/. 25.00.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 24 de abril de 1959, por el suministro de tubería galvanizada para el acueducto de Las Tablas y tubería de asbesto y demás materiales para el acueducto de Lajamina, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 25 de marzo de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 27 de abril de 1959, por el suministro de motores diesel, turbinas verticales, medidores de

agua y demás piezas necesarias para habilitar dos pozos para el acueducto de La Palma, Los Santos, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 25 de marzo de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 24 de abril de 1959, por el suministro de carbón de piedra, solicitado por la Sección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 25 de marzo de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día once de mayo de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción del Asilo de Ancianos de Bocas del Toro.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de B/. 15.00 como garantía de devolución, en cheque certificado a favor del Ministerio de Obras Públicas, de cuya cantidad será reembolsada el 80% (ochenta por ciento) al devolverse los planos y especificaciones en buenas condiciones.

Esta licitación de acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Panamá, 19 de abril de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Unica publicación)

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

Hasta las once (11:00) en punto de la mañana del día trece (13) de abril de 1959, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas en pliego cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para ejecutar trabajos varios en la Iglesia de San Carlos.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito de la suma de B/. 15.00 como garantía de devolución, en cheque certificado a favor del Ministerio de Obras Públicas, de cuya cantidad será reembolsada el 80% (ochenta por ciento) al devolverse los planos y especificaciones en buenas condiciones.

Este concurso de precios será presidido por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado.

Panamá, 30 de marzo de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Unica publicación)

A V I S O

De Concurso a Cátedra para la Facultad de Ingeniería y Arquitectura

La Universidad de Panamá abre a concurso para la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, la cátedra de

Agrimensura

(3 horas de clases)

Los interesados deben presentar a la Junta Administrativa los documentos que poseen, comprobatorios de su nacionalidad panameña y de su preparación e ido-

neidad, acompañadas de una breve acta descriptiva de las mismas, que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio. Debe, en todo caso, comprobarse la realización de estudios en la disciplina que se pretende enseñar.

En la Secretaría de la Universidad se entregan de 9 a 12 y de 3 a 6 p. m. los formularios que deben llenar los participantes. El concurso estará abierto durante los días hábiles desde el lunes 6 hasta el lunes 13 de los corrientes a las 12 del día.

Panamá, 4 de abril de 1959.

El Secretario General de la Universidad,

Diógenes A. Arosemena G.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 255

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gumersindo Rodríguez, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Hurtado, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 41 Hect. 9.000 metros cuadrados cuarenta y una hectáreas con nueve mil metros cuadrados), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales y quebrada del Zahino;
Sur, camino de Los Corozales;
Este, terrenos nacionales;
Oeste, camino real, quebrada del Zahino y terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

La Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

L. 1565

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 76

El Administrador Provincial de Rentas Internas, de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Ferrabone, varón, mayor de edad, panameño, soltero, comerciante, vecino del Distrito de Soná y portador de la cédula de identidad personal N° 7-1007, ha solicitado a esta Administración de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de plena propiedad, por compra a la Nación, de un globo de terreno denominado "Las Maracas N° 2", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una capacidad superficial de veintiuna hectárea con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (21 Hect. 4600 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Alto Las Maracas y propiedad de Enrique Ferrabone;

Sur, Juan Chen y terreno nacional;

Este, Terreno nacional y Enrique Ferrabone; y

Oeste, Alto Las Maracas.

En atención a las disposiciones pertinentes, se dispone fijar una copia de este edicto en la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná y otra en esta Administración, por el término legal de treinta días hábiles; y copia del mismo se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces en un diario de circulación en el país, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 9 de junio de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, de Tierras y Bosques de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 1549

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 150

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Alcides Castillo, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino del Corregimiento de Boro, Distrito de La Mesa, casado en la vigencia del Código Civil, comerciante y con cédula de identidad número 54-1790, ha solicitado a esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "La Tollosa", ubicado en el Distrito de La Mesa de una superficie de veintinueve hectáreas con mil metros cuadrados (29 Hect. 1000 m2) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos de Juan Bautista Aizprúa;

Sur, terrenos de Attilio Giono;

Este, camino real a La Jilla y Juan B. Aizprúa;

Oeste, llanos libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de diciembre de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, de Tierras y Bosques de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras y Bosques Srío. ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 1548

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 151

El Administrador Provincial de Rentas Internas, de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Alcides Castillo, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino del Corregimiento de Boro, Distrito de La Mesa, casado en la vigencia del Código Civil, comerciante y con cédula de identidad personal N° 54-1790, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "El Piral", ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de veintisiete hectáreas con cinco mil doscientos metros cuadrados (27 Hect. 5200 m2) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos de Amado Castillo;

Sur, terrenos de Gabriel Aizprúa;

Este, terrenos de Albino Pineda y Alcides Castillo;

Oeste, terrenos nacionales y Gabriel Aizprúa.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por dos veces en un periódico de la capital y una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, diciembre 22 de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, de Tierras y Bosques de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 1550

(Única publicación)